



**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Si bien al elaborar el proyecto de auto que resultó derrotado por la Sala Mayoritaria el 30 de noviembre de 2022, el suscrito se pronunció en torno al recurso de casación formulado tanto por Colpensiones como por la AFP Porvenir S.A. y en tal sentido se presentó el salvamento de voto que obra en el numeral 23 del cuaderno de segunda instancia, lo cierto es que, al decidir la viabilidad del mismo, la ponencia aprobada solo hizo alusión al recurso formulada por el fondo público de pensiones.

En ese sentido, en aras de dar continuidad y celeridad al trámite, procede la Sala, con ponencia del suscrito, a revolver lo pertinente y para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año 2022 era del orden de **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 3 de junio de 1994 y el traslado posterior efectuado el 26 de enero de 2007, declarando válida la afiliación al régimen de prima media con prestación definida y como consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones realizadas por la actora a ese fondo durante la vigencia de la afiliación, así como las sumas adicionales, junto con los respectivos rendimientos, frutos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los cuales deberá asumir con cargo a su patrimonio y debidamente indexado.



Adicionalmente se ordenó a Colpensiones, aceptar el retorno de la afiliada, sin solución de continuidad, desde que se afilió al régimen que administra.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la AFP Porvenir S.A., se tiene que con la decisión de la judicatura, el agravio económico que debe soportar está representado en las sumas de dinero descontadas a la afiliada a título de cuotas de administración, financiación de la garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir a que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Lo anterior es así, por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora y por ende no puede tenerse como base para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en un asunto similar, radicado interno No 83855, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

*“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.*

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico”***



En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de casación formulado por la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022

En firme este auto, remítase el original del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26876d9f8cd9837a0a271e3ba903d25b44f9267994522d16c1e04b8f01901c6a**

Documento generado en 17/04/2023 07:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**